

Hermosillo, Sonora, a 03 de septiembre de 2020.

002730

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA PÚBLICA ADMINISTRACION Y A LA LEY **ESTATAL** DE RESPONSABILIDADES, sustentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa nace de la necesidad de contar con leyes estatales claras, prácticas y que permitan resultados tangibles, medibles y observables. El Congreso de la Unión, y su similar en los estados, son los encargados de elaborar, revisar, adecuar, modificar y derogar leyes que permitan la mejora continua en la convivencia social, esto, a través de la observación y cumplimiento de derechos y obligaciones implícitas en tales leyes.

En relación al gasto público, en particular, lo referente a la adquisición de bienes y servicios, tanto la federación como los estados cuentan con leyes que rigen la

materia, procurando siempre los preceptos constitucionales de honestidad, pero con fines claros y precisos que conlleven a la óptima utilización de recursos y el máximo beneficio social posible.

En la práctica, las entidades federativas están obligadas a realizar procesos de adquisición de bienes y servicios de manera trasparente, utilizando las herramientas y mecanismos que han sido creados para tal efecto, como lo es el portal CompraNET. Todas las entidades federales, organismos paraestatales, instituciones descentralizados y u otras asociaciones que manejan recursos federales, se ven obligadas a trabajar sus procesos de adquisición de acuerdo a esta condición de trasparencia y, en un alto porcentaje, así lo realizan. Sin embargo, cuando los recursos son de origen estatal, el cumplimiento de esta condición de trasparencia y la utilización del portal CompraNET se da en menor escala que lo ocurrido en el ámbito federal y esto resulta, en muchos sentidos, por la legislación estatal, evitando que los procesos de licitación estatales sean honestos, eficientes y trasparentes, limitando la libre participación de empresas y, por lo tanto, resulta en ejercicios de contratación onerosos para el estado y la sociedad, no solo en la adquisición de bienes y servicios que resultan no ser la mejor solvencia económica y técnica, sino que promueven la opacidad, le discrecionalidad en el uso de los recursos y actos de corrupción, además de los costos que derivan de estos elementos.

Por otro lado, en materia federal, los organismos empresariales se han dado a la tarea de promover el consumo local en cuanto al gasto público se refiere, tratando de balancear la tendencia gubernamental a obtener mejores precios y ahorros atraves de procesos de licitación incluyentes de productos y tecnologías internacionales que, en algunos casos incluso compiten en desigualdad de condiciones con la industria nacional.

Dada la situación antes expresada, la coordinación existente tanto en organismos empresariales, como gobierno, han permitido generar un ambiente de sensibilidad en cuanto a la necesidad de incrementar las actividades de investigación y desarrollo de productos y servicios nacionales que compitan con el mercado internacional. Sabiéndose un país carente de la cultura de la innovación, pero conscientes del impacto económico y social que dicha cultura debe generar, ambos elementos, empresa y gobierno, se han dado a la tarea de incentivar dicha actividad para lograr posicionar al país como un productor tecnológico de alto impacto a nivel internacional. Es por ello que, en buscar de establecer tal incentivo, y entre otras estrategias, se consideró importante considerar al factor gobierno, en su papel de impulsor importante de la economía nacional a través del gasto público, previera la adquisición de insumos de fabricación nacional por encima de la oferta internacional, esto, atendiendo no solo al llamado urgente de la industria nacional de proteger los empleos creados, si no a la búsqueda de incrementar la inversión productiva en nuestro país que permitiera la creación de empresas productoras de tecnología que atendieran dichas necesidades públicas, buscando con ello:

- 1. Incentivar la investigación, diseño, desarrollo e innovación tecnológica.
- 2. Premiar la inversión en el sector con un mercado accesible a sus intereses.
- 3. La creación de más y mejores empleos.
- 4. Generar una cultura en la investigación e innovación tecnológica.
- 5. Preparar a la industria nacional para la futura participación en el mercado global.

Para lograr establecer una estrategia que asegure el cumplimiento de estos objetivos, la LX legislatura del Congreso de la Unión estableció la prioridad expuesta en antelación en el ejercicio fiscal del 2009, a través de la modificación a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en lo sucesivo, Ley Federal)

en los términos y condiciones que permitiera alcanzar estos objetivos. Conocedores de lo antes expuesto, y basándose en la misma necesidad y objetivos pero con alcance estatal, que impactara de igual forma en el desarrollo económico de la región, la LIX legislatura estatal del Congreso del Estado de Sonora, promovió y aprobó la modificación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal (en lo sucesivo, Ley Estatal) en los términos que, al igual que su homóloga nacional, pudieran impulsar la investigación e innovación tecnológica y desarrollo de la industria local a través del ejercicio del gasto público estatal.

Alcances de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

La Ley, como será expuesto en la presente iniciativa, tiene el firme propósito de impulsar la economía regional y la creación de empleados, a través de incentivar la investigación, innovación e inversión en el estado, aportando elementos legales que permitan a las entidades estatales ejercer el gasto público en consciencia del impacto económico de la región. La Ley Estatal, pues, se convierte en un instrumento efectivo de fomento económico regional, mismo que permite el logro de los objetivos planteados por su homóloga Ley Federal:

- 1. Fomenta el desarrollo económico local a través del gasto público estatal.
- 2. Acelera la creación de empresas, el crecimiento sostenido y la generación de empleo en el estado y los municipios.
- 3. Se compromete con la producción y comercialización de productos regionales.
- 4. Incentivar la investigación, diseño, desarrollo e innovación tecnológica en el estado.
- 5. Premiar la inversión productiva en el estado con ventajas en el mercado estatal.

- 6. La creación de más y mejores empleos.
- 7. Generar una cultura en la investigación e innovación tecnológica en el estado.
- 8. Preparar a la industria estatal para la futura participación en el mercado nacional e internacional.

La Ley Estatal vigente permite crear programas de impulso a empresas locales al clasificarlas en grupos homogéneos que permitan el mayor impacto posible: MIPyMES, productores y productos regionales, fabricantes de tecnologías, empresas estatales comercializadores de productos internacionales, etc.

Además de lo antes expuesto, la Ley Estatal permite la ejecución de licitaciones regionales, permitiendo que el impacto sea más claro y medible.

Por otro lado, obliga a las instancias estatales a ejercer un porcentaje de su gasto, directo, en contratar bienes y servicios a MIPyMES estatales. Sin embargo, aun con lo mencionado en los últimos párrafos, en la práctica, el resultado buscado por el hecho de haber homologado la Ley Estatal con la Ley Federal, no ha sido alcanzado y es, prácticamente, imperceptible, dado las diferencias entre los ámbitos federales y estatales. Para comprender más este argumento, es importante entender tales diferencias.

Entre los lineamientos de la Ley Federal para impulsar la industria y el comercio nacional, se basan en los siguientes criterios:

- 1. El grado de contenido nacional del bien o servicio a adquirir.
- 2. La secuencia del procedimiento de licitación, que se determina de la siguiente manera:
- 2.1 Nacional. Solo para productos fabricados en México.

- 2.2 Internacional. Solo para productos fabricados en países con tratados en la materia con México.
- 2.3 Internacional abierta. Productos fabricados en cualquier parte del mundo.
- 3. Las condiciones de igualdad en las que otorga ventaja, considerando la competencia a nivel nacional, que por naturaleza refiere a empresas con la capacidad de competir en ámbito nacional e internacional, sin obviar en su tamaño.
- 4. El grado de trasparencia y eficiencia en los procesos y los órganos de control de las dependencias Federales que permiten la ley se aplique, al menos, en forma más efectiva que sus homólogos estatales.

Entre los lineamientos de la Ley Estatal para impulsar la industria y el comercio nacional, se basan en los siguientes criterios:

- 1. El origen de la empresa. No importa el origen del producto.
- 2. Solo se clasifican como Nacional, esto es, empresas constituidas en México.
- 3. Las condiciones de igualdad en las que otorga ventaja, considerando la competencia a nivel nacional, que por naturaleza refiere a empresas con mucho mayor capacidad que las empresas estatales y o regionales.
- 4. Opacidad y falta de control en los mecanismos para establecer las características técnicas de los bienes muebles a adquirir.
- 5. El pobre grado de trasparencia y eficiencia en los procesos y los órganos de control del estado.

Ley Estatal es un instrumento poderoso para el desarrollo de la economía local, más no ha sido utilizado por los servidores públicos en éste sentido, sino que se han limitado, lamentablemente, a acatar la normativa que nos ocupa para cumplir con la disposición en la materia en su mínima expresión para que se evite posibles problemas y consecuencias legales.

Procesos de mejora a la Ley actual.

Desde la fecha en que se logró la homologación de la Ley Estatal con la Ley Federal, el Gobierno Estatal ha realizado procesos de licitación basados en este valioso instrumento legal, sin embargo, los efectos e impactos que pudieran lograrse en la economía local son prácticamente nulos toda vez que las cualidades y términos de la legislación para incentivar y promover el desarrollo económico de la región no han sido explotados, debido principalmente a tres factores:

- 1. La falta de conocimiento del marco legal que rige la función pública.
- 2. La falta de responsabilidad del funcionario público en relación al impacto que en la sociedad tiene sus acciones.
- 3. La composición legal de la Ley Estatal no dicta instrucciones claramente, si no que deja a criterio de ciertos puestos el ejecutar dicha Ley como un instrumento de desarrollo local.

La Ley Estatal vigente cuenta con herramientas poderosas para impactar la economía local, tal como se ha señalado en el presente documento. Dentro de los puntos más importantes a resaltar se encuentran:

- 1. Facultar a la Secretaria de Economía a dictar reglas y programas de impulso y desarrollo de empresas locales.
- 2. Considera la misma igualdad de condición de la Ley Federal para apoyar a los proveedores locales.

- 3. Observa la posibilidad de realizar licitaciones regionales.
- 4. Clasifica a empresas en una amplia gama como Micros, Pequeñas y Medianas, fabricantes locales, fabricantes de productos regionales, distribuidores de productos nacionales, empresas tractoras, fabricantes de productos de tecnología, etc. y deja criterio para apoyarlas.
- Señala tiempos de compromisos de pagos, claros y con las respectivas consecuencias por incumplimiento.

Instrumento de trasparencia y rendición de cuentas.

Toda ley debe ser instrumento de cumplimiento, con reglas claras de las acciones a ejecutar, y con sus respectivas consecuencias al no obedecer lo dictado. La Ley Estatal deja muchos espacios a libre apreciación y o decisión de los funcionarios públicos responsables de tomar las decisiones, espacios que no siempre son usados de la manera más eficiente y trasparente posible.

En el entendimiento del binomio eficiencia — trasparencia, donde lo primero es imposible sin lo segundo, y aplicando la máxima de que todo lo que no es medible no es mejorable, la Ley Estatal debe ser complementada con procedimientos y acciones que permitan la estandarización en el mecanismo para determinar las características mínimas necesarias del bien a adquirir para satisfacer la demanda, la homogeneidad de dichas características con la oferta del mercado, el manejo de información de mercado verás, oportuno e imparcial, precio máximo de adquisición que permita constantes ahorros, la libre participación de empresas en los procesos de licitación que permita más y mejores ofertas, la participación en igualdad de circunstancias de las empresas competidoras y, en procesos de inconformidad eficientes y Órganos de Control que puedan ejercer la supervisión de manera clara, honesta y trasparente.

La rendición de cuentas no es solo una mejora en la relación gobierno – ciudadano, sino una necesidad impostergable de le gestión pública. El actuar de manera trasparente y de frente a la sociedad, se convertirá en un motor importante para crear más y mejores gobiernos.

La Ley Estatal debe incluir algunas adecuaciones que permitan estos ejercicios de trasparencia y rendición de cuentas sean usados de manera consciente y constante, logrando con ello la mejora de la gestión pública y el logro de objetivos.

Objetivos que busca la presente iniciativa.

La presente iniciativa busca contar con una Ley Estatal no solo innovadora e impulsora de la industria y comercio local, sino un ejemplo de trasparencia y rendición de cuentas de la gestión pública. Los objetivos concretos que se buscan son:

- 1. Contar con un instrumento legal que dicte instrucciones claras y precisas para ejecutar los supuestos señalados en la misma. Evitar personalizar decisiones y que obligue, que no sugiera.
- 2. El impulso de la industria y el comercio local a través de la ejecución del gasto público estatal.
- 3. El manejo trasparente de la planeación y ejecución de procesos licitatorios.
- 4. La obtención de información de mercado veraz y oportuno que permita ejecutar licitaciones en beneficio del estado, evitando intereses personales se impongan a los criterios legales.

- 5. La corrección de anomalías que permiten actuación de funcionarios públicos que tienden a desviar las acciones de trasparencia y rendición de cuentas.
- 6. El manejo eficiente de los procesos de inconformidad.
- 7. La claridad en los compromisos de pago.

Propuesta de mejora.

١

Nuestra Ley Estatal cuenta con varios de los supuestos antes enlistados y otros más que deben ser incluidos, todo con la finalidad de contar con una Ley aplicable, eficiente y trasparente. Partiendo de esto, expondré los motivos por los cuales se sugiere reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones a la Ley, mismos que a continuación detallare.

Propuesta 1. "Precio Máximo de Venta"

Problemática actual: No se cuenta con un sistema de asignación de precio efectivo, trasparente y apropiado, lo cual permite la discrecionalidad en el uso de recursos, opacidad en el gasto, actos de corrupción, sobre precio, fraudes, entre otros.

Propuesta de redacción: Adicionar una fracción XIV al artículo 2, el concepto de Precio Máximo de referencia.

XIV. Precio máximo de referencia: Es el precio máximo de compra que pondrá limite al precio a pagar del bien, arrendamiento y o servicio a adquirirse. Se obtiene de la investigación de mercado y/o el historial de compra de la Dependencia o dependencias similares, o entidades Federales.

Objetivo: Establecer un precio máximo de referencia a cada bien o servicio a adquirir, mismo que optimizará los recursos públicos, creará ahorros al Gobierno del Estado, evitará sobre precios, mejorará las condiciones de pago a proveedores y limitará actos de corrupción.

Propuesta 2: "Sobre la investigación de mercado."

Problemática: La Ley Estatal no obliga a realizar una investigación de mercado de manera formal que permita conocer la oferta que existe en mercado local, nacional e internacional. Con esta investigación se tendría certeza en precios (precios de referencia) y descripciones técnicas que evitarían intereses particulares, no institucionales, marquen la tendencia de la decisión de compra. Actualmente no se cuenta con una investigación de mercado que permita realizar una licitación con certeza, únicamente se marca en la Ley Estatal la posibilidad de contratar el servicio de asesoría en este tema, en su artículo X fracción I. Al no existir, se parte de intereses particulares para establecer condiciones, descripciones técnicas y presupuestos ajenos a las posibilidades de la Dependencia, alentando la corrupción, opacidad y limitando la libre participación de las empresas.

Propuesta de reacción: Adicionar al artículo 2, el siguiente término:

XV. Investigación de Mercado: es información de mercado relativa a la adquisición de un bien mueble, arrendamiento o servicio, mismo que deberá ser realizado de acuerdo a la oferta, demanda, características, precios de mercado y empresas proveedoras de acuerdo a los numerales XVIII, IX, X y XI anteriormente definidas. Dicha investigación de mercado deberá ser solicitada a las Cámaras empresariales del sector respectivo en su carácter de órganos de consulta obligada, y deberá incluir toda la información descrita en este párrafo y ser totalmente pública.

Objetivo: Impulsar fuertemente la economía local al privilegiar la información oportuna sobre la oferta de bienes muebles y servicios en el mercado local, o en su defecto, nacional e internacional, además de limitar las decisiones personales o de grupos que tradicionalmente están por encima de los intereses del estado, en particular, a lo referente a el establecimiento de características técnicas.

Propuesta 3: "Sobre el 35% del presupuesto estatal enfocado a MIPyMES del estado"

Texto actual:

ARTICULO 70.- Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetará a lo previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, así como a lo señalado en el presupuesto de egresos del Estado y en los presupuestos de egresos de las entidades.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar la planeación de sus adquisiciones y arrendamientos de bienes, así como la contratación de servicios, de tal modo que promuevan, como mínimo, asegurar un 35% del total de su presupuesto en éste rubro a micro, pequeñas y medianas empresas estatales, acorde a lo establecido en el artículo 2 fracción VIII, IX, X y XI de la presente ley y conforme a la normatividad aplicable. Lo anterior siempre y cuando se encuentre en igualdad de circunstancias o dentro de los mecanismos para el fortalecimiento de dicho sector contemplados en la presente Ley. El Gobierno del Estado promoverá ante los gobiernos municipales de la entidad se sumen permanentemente a este mismo compromiso.

Problemática: No se lleva un control y seguimiento a esta disposición. Se pierde la

aplicación del porcentaje del presupuesto señalado (35%) al momento de realizar los

procesos licitatorios y se termina mezclando los presupuestos entre empresas sin importar el

tamaño, evitando que dicho precepto de ley cause el efecto esperado.

Propuesta de redacción: Reformar el párrafo segundo del artículo 7.

Artículo 7.- . . .

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar la

planeación de sus adquisiciones y arrendamientos de bienes, así como la contratación de

servicios, de tal modo que promuevan, como mínimo, asegurar un 35% del total de su

presupuesto en éste rubro a micro, pequeñas y medianas empresas estatales, acorde a lo

establecido en el artículo 2 fracción VIII, IX, X y XI de la presente ley y conforme a lo

señalado en los artículos normatividad aplicable, bajo un proceso licitatorio único,

enfocado y específico con este fin. Lo anterior siempre y cuando se encuentre dentro de los

mecanismos para el fortalecimiento de dicho sector contemplados en la presente Ley. El

Gobierno del Estado promoverá ante los gobiernos municipales de la entidad se sumen

permanentemente a este mismo compromiso.

Objetivo: Impactar la economía local a través de la contratación, como mínimo, del 35% del

presupuesto del Gobierno Estatal de Sonora empresas MIPyME, a través de licitaciones

específicas para tal efecto y evitar así lagunas legales que impidan este importante apoyo

cumpla su cometido.

Propuesta 4. "Sobre la facultad de la Secretaria de Economía"

Texto actual:

ARTICULO 70 BIS.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Economía dictará las reglas que deban observar las dependencias y entidades, derivadas de programas que tengan por objeto promover la participación de las empresas estatales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas. Adicionalmente, las dependencias y entidades deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas estatales para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente. La coordinación de los esfuerzos señalados en el párrafo anterior se hará en el seno de una Comisión Intersecretarial de Compras.

Problemática: La Secretaria de Economía pareciera ser ajena a la responsabilidad aquí expresa, al menos, no de forma clara se dictan reglas para la promoción señalada.

Propuesta de redacción: Reformar el primer párrafo del artículo 7.

ARTICULO 70 BIS.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, las dependencia y entidades, partiendo de la investigación de mercado, dictarán las reglas que tengan por objeto la participación de las empresas estatales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas en licitaciones, adjudicaciones directas e invitación a cuando menos tres personas diseñadas para tal fin. Adicionalmente, las dependencias y entidades deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas estatales para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente.

Objetivo: Obligar a las dependencias y entidades a dictar las reglas para la contratar a las MIPyMES

estatales, de acuerdo a la información de mercado obtenida y las facultades expresadas en

la Ley Estatal. De esta forma se evita personalizar la decisión y se dicta una obligación.

Propuesta 5. "Sobre la posibilidad de contemplar, a la obligación de ejecutar"

Texto actual:

ARTICULO 70 BIS, Párrafo 30. De igual forma, en el Reglamento de la presente Ley, se

podrán contemplar esquemas desarrollados por la Secretaria en coordinación con la

Secretaria de Economia que otorguen ventajas a empresas tractoras o distribuidores

regionales de productos foráneos, hasta por las mismas condiciones contempladas en la

presente Ley para las MIPYMES estatales de fabricantes o productores regionales y

distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, para aquellos casos

justificados en razón del desarrollo de cadenas de proveeduría local, derrama económica,

empleos y otras condiciones económicas favorables que se generen en el estado por las

mismas. Lo anterior aplicará siempre y cuando en el proceso no exista una propuesta solvente de una MIPYMES estatal de las condiciones señaladas en el presente párrafo, que

se encuentre dentro de los márgenes a favor establecidos para dicho sector.

Problemática: El Reglamento no contempla tales esquemas, lo cual provoca que se divague

a favor de la no aplicación a las bondades que la Ley Estatal dicta en este artículo. Este

artículo es fundamental para lograr con la Ley Estatal un verdadero fomento económico a

partir del gasto público estatal.

Propuesta de redacción: Reformar el párrafo tercero del artículo 7º Bis.

De igual forma, y a solicitud de las cámaras empresariales, se deberá ejecutar esquemas de desarrollo de empresas regionales que otorguen ventajas a empresas tractoras o distribuidores regionales de productos foráneos, hasta por las mismas condiciones contempladas en el artículo 2 fracción VIII, IX, X y XI de la presente ley y conforme a lo señalado en los artículos normatividad aplicable, bajo un proceso licitatorio único, enfocado y específico para las MIPYMES estatales de fabricantes o productores regionales y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, para aquellos casos justificados en razón del desarrollo de cadenas de proveeduría local, derrama económica, empleos y otras condiciones económicas favorables que se generen en el estado por las mismas.

Objetivo: Evitar apoyarse en Reglamento y dictar la obligar a la ejecución de esquemas mencionados

en la misma Ley Estatal, en favor de la proveeduría local, en los términos señalados.

Propuesta 6. "Sobre la realización de una investigación de mercado"

Texto actual:

ARTÍCULO 100.- Las dependencias y entidades podrán contratar asesoría técnica para:

- a. La realización de investigaciones de mercado;
- b. El mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; y
- c. Para cualquier otra actividad vinculada con el objeto de esta Ley.

Problemática: En la actualidad no se lleva a cabo el proceso del inciso a, no en términos formales, lo cual provoca muchísima discrecionalidad en el establecimiento de las

características técnicas del bien mueble, en la planeación y ejecución de licitaciones. Es importante señalar que, sin este poderoso instrumento, se toman decisiones con información incierta, generando esto sobreprecio en las adquisiciones de bienes y servicios y sobre todo, la participación de pseudo empresas no fiables en cuanto a su legalidad, solvencia y o experiencia, misma que en su mayoría no generan empleos, venden por encima de los precios de mercado y cuentan con dudosas asociaciones.

Propuesta de redacción: Reformar todo el artículo 10.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades, para realizar los procesos de licitación a que se refiere la presente Ley Estatal, deberán contar previamente con lo siguiente:

a. La realización de una **investigación de mercado**, validada por las Cámaras empresariales que competan a la materia, donde se pueda constatar la oferta, demanda, precio, formalidad de las empresas, entre otra información relevante, que dé certidumbre al proceso de licitación.

b. En dicha investigación de mercado, se deberá establecer las características técnicas del bien mueble, arrendamiento y o servicio a adquirir, de acuerdo a lo siguiente:

1. Las características del bien y o servicio, deberá siempre cumplir con la satisfacción básica de la necesidad. No se podrá establecer características técnicas que sobre pasen la razón fundamental de la adquisición y o el cumplimiento del objetivo mínimo necesario que esa adquisición debe cumplir.

2. Establecimiento de un precio máximo de referencia. La investigación de mercado deberá establecer claramente el precio máximo de referencia del bien, arrendamiento y o servicio a adquirir, mismo que deberá ser coherente al historial de compra de la Dependencia o dependencias similares, o entidades Federales.

Deberá contar con un margen de precio adicional suficiente para solventar posibles aumentos de precios derivados de circunstancias de mercado o alguna otra justificable, excepto aquellas que tengan que ver con las características específicas de un bien, arrendamiento y o servicio. Deberá marcar la postura máxima de adquisición, por lo que las ofertas de los participantes siempre deberán ser inferiores a este precio para ser consideradas como propuestas solventes económicamente.

- 3. Oferta del mercado. Se deberá establecer el origen del producto y o servicio, así como el de las empresas proveedoras para establecer los beneficios que, de acuerdo a la Ley, sean establecidos.
- c. Basar la información antes relacionada en los principios de:
- 1. Trasparencia. Origen de las cosas.
- 2. Libre participación de empresas. Fomentar la sana competencia.
- 3. Optimización máxima de recursos. Evitar la opacidad en la adquisición.
- 4. Fomentar la competencia.
- 5. Búsqueda de mayores ofertas posible.

Invariablemente de las facultades aquí expresas, la realización de una investigación de mercado, como se señalada en el inciso a, deberá siempre efectuarse antes de cada proceso

licitatorio y la información obtenida dictará instrucciones para determinar el Precio máximo de referencia y las descripciones técnicas de los bienes y servicios a adquirir, partiendo siempre de la consideración e información disponible en las Cámaras empresariales locales y o del giro empresarial del que se trate, en su carácter de órganos de consulta gubernamental obligatorios, organismos que determinaran, de acuerdo a su base de afiliados, los nombres de la empresas en términos del artículo 2 fracción VIII, IX, X y XI artículo 7BIS, Párrafo 30, incluyendo fecha de constitución, fecha de afiliación, clasificación, giro, empleados registrados, información relativa a los productos y o servicios a licitar y o alguna otra información que se considere como importante.

La adquisición de bienes muebles, arrendamientos y o servicios a que se refiere esta ley, deberá siempre basarse en los principios de transparencia y libre participación de las empresas, por lo que no podrá ser limitativa en términos de marca, modelo, características específicas de una marca y modelo, accesorios, refacciones o alguna otra adicional al bien principal. Las características del bien a adquirir deberán siempre ser las mínimas necesarias que permitan la obtención del beneficio buscado con la adquisición, procurando siempre evitar gastos innecesarios u onerosos. Las dependencias y entidades no podrán basar su decisión de adquisición por alguna característica accesoria o adicional al bien principal adquirir. Deberán de anteponer siempre la obtención del mejor precio y calidad del bien a adquirir por lo que se deberá de fomentar la competencia, la libre participación de las empresas y la obtención de la mayor cantidad de ofertas posibles.

Objetivo: Evitar la participación de pseudo empresas que, a través de tráfico de influencia, son contratados por las dependencias y entidades, sin generar empleo ni desarrollo económico. Además, apoyar a la industria y comercio establecido, formal y especializado en

el bien o servicio a contratar. Evitar actos de corrupción a través de descripciones técnicas

que limiten la libre participación de empresas. Fomentar la competencia y la obtención de

más y mejores ofertas. Obtener ahorros constantemente en la adquisición de bienes

muebles.

Propuesta 7. "Sobre la utilización preferente, a obligatoriamente"

Texto actual:

ARTICULO 13.- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción al

presupuesto de egresos autorizado y a los lineamientos generales que se emitan en materia

de gasto, las dependencias y entidades deberán formular sus programas anuales de

adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio

presupuestal. En la elaboración de dichos programas se considerará, enunciativamente:

IX. La utilización, preferentemente, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así

como de aquéllos propios del Estado o región, con especial atención a los sectores

económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos del

Plan Estatal y en los programas de desarrollo respectivos; y

Problemática: No se considera ni el origen nacional, ni el origen estatal de los bienes y

servicios en la ejecución de dichos programas.

Propuesta de redacción: Reformar la fracción IX del artículo 13.

IX. La utilización, obligatoriamente, de los bienes o servicios de procedencia estatal o de la

región, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y

desarrollo estén comprendidos en los objetivos del Plan Estatal y en los programas de

desarrollo respectivos; y

Objetivo: Impulsar seriamente la economía local, según las condiciones establecidas en la

Ley Estatal.

Propuesta 8: "Sobre la inclusión de preferencia, por inclusión obligatoriamente"

Texto actual:

ARTICULO 13.- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción al

presupuesto de egresos autorizado y a los lineamientos generales que se emitan en materia

de gasto, las dependencias y entidades deberán formular sus programas anuales de

adquisiciones, arrendamientos y servicios, y los que abarquen más de un ejercicio

presupuestal. En la elaboración de dichos programas se considerará, enunciativamente:

X. La inclusión, de preferencia, de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que

tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos

y económicos de las adquisiciones que vayan a hacerse en el Estado, en el país o en el

extranjero.

Problemática: No se considera abiertamente el apoyo a la producción estatal.

Propuesta de redacción: Reformar la fracción X del artículo 13.

Artículo 13.-...

X. La inclusión, obligatoriamente, salvo justificada y fundamentada excepción, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología estatal, tomando en cuenta las características tecnológicas y económicas de estos insumos o servicio que se produce en el Estado. La excepción a que se refiere este artículo, deberá ser única y exclusivamente a la adquisición de un bien o servicio del que no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos.

Objetivo: Impulsar e incentivar el desarrollo de tecnología e industria estatal, obligando los requerimientos del estado vaya en apego a lo que se produce en el mismo, y no en apego a intereses particulares de funcionarios y o empresas comercializadoras de productos fabricados fuera del estado.

Propuesta 9. "Sobre las excepciones a la licitación pública, Sobre las licitaciones regionales y Precio máximo de referencia."

Texto actual:

ARTICULO 19.- Las adquisiciones se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento,

oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente

Ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato

sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de

la o las patentes de los bienes de que se trate.

Problemática: No se considera a los fabricantes estatales y o productos regionales como

opciones para la excepción a que se refiere este artículo, y que puedan ser tratadas de igual

forma con el objetivo de incentivar y generar mayor inversión y empleos en la región.

Propuesta: Se reforma el segundo párrafo del artículo 19.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato

pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las

patentes de los bienes de que se trate o por ser producto regional o fabricante estatal o

regional.

Objetivo: Impulsar seriamente a las empresas estatales que produzcan bienes o servicios

estatales o

regionales.

Texto actual:

ARTICULO 19, párrafo sexto:

En atención a programas para incentivar los sectores de la economía regional, se podrán

realizar licitaciones regionales en las cuales únicamente puedan participar personas con

residencia en el Estado, en apego a las disposiciones que establezca para el efecto el

Reglamento.

Problemática: No se considera este supuesto en la práctica, desprotegiendo a las empresas

y productos señalados en el artículo 2 fracción VIII, IX, X y XI con residencia en el Estado.

Propuesta: Reformar el párrafo sexto del artículo 19.

Derivado de la investigación de mercado, y en atención a programas para incentivar los

sectores de la economía regional o los artículos previstos en la presente Ley, se deberá

realizar licitaciones regionales en las cuales únicamente puedan participar personas o

fabricantes de productos regionales, en los términos descritos en el artículo 2 fracción

VIII, IX, X y XI con residencia en el Estado.

Objetivo: Impulsar fuertemente la industria local sobre la nacional y o la extranjera.

Texto actual:

ARTÍCULO 190.- ...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las

dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se

desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento

o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el

Estado.

Problemática: En la actualidad no se lleva a cabo el proceso señalado el artículo 10,

fracción I, no en términos formales, lo cual provoca muchísima discrecionalidad en la

planeación y ejecución de licitaciones. Es importante señalar que, sin este poderoso

instrumento, se toman decisiones con información incierta, generando esto sobreprecio en

la adquisición de bienes y servicios y sobre todo, la participación de pseudo empresas no

fiables en cuanto a su legalidad, solvencia y o experiencia, misma que en su mayoría no

generan empleos, venden por encima de los precios de mercado y cuentan con dudosas

asociaciones.

Propuesta de redacción: Reforma al párrafo séptimo del artículo 19.

ARTÍCULO 19o.- ...

(Séptimo párrafo)

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las

dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se

desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o

servicio objeto de la contratación, así como el precio máximo de referencia que será fijado

para dicha adquisición, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Objetivo: Evitar los abusos en sobre precios derivados de la corrupción o ineficiencia operativa en las contrataciones.

Propuesta 10. "Recurso en contra de la resolución de una licitación"

Texto actual:

Artículo 24, párrafo noveno

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno; pero los interesados podrán inconformarse ante la convocante o ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado, en los términos del artículo 36 de esta Ley.

Problemática: Es una disposición autoritaria, poco trasparente y ajena a la legalidad.

Propuesta de redacción:

(Derogar el párrafo noveno)

Objetivo: Las inconformidades presentadas en relación al fallo, deberán ser tramitadas, aceptadas y analizadas en tiempo y forma, según marca la Ley y normativa aplicable. Los Órganos Internos de Control serán responsables de determinar la procedencia o no de los recursos legales presentados por el inconforme. Los Órganos Internos de Control tendrán las facultades para suspender temporalmente la adquisición del bien, arrendamiento o servicio, a petición del inconforme, en tanto se obtengan los elementos necesarios para determinar la solvencia del fallo o bien, solicitar su corrección.

Independientemente de lo antes expuesto, los participantes tendrán el derecho de presentar

alguna queja por la mala actuación de funcionarios públicos y o, actos de dudosa procedencia.

Dicho recurso podrá ser tramitado en cualquier momento y los Órganos Internos de Control

tendrás la obligación de atender, analizar y determinar la procedencia o no del recurso legal,

así como determinar las acciones y o sanciones al respecto.

Propuesta 11. "Sobre el porcentaje de apoyo a las MIPYMES"

Texto actual:

ARTICULO 24 BIS.- Dentro del análisis comparativo de las proposiciones consideradas

solventes, derivado de que reúnen las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas

por la convocante y garantizan satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones

respectivas, se buscará favorecer a las micro, pequeñas y medianas empresas sonorenses para

lo cual se aplicarán los siguientes criterios:

II. En igualdad de condiciones, siempre se preferirá a las MIPYMES fabricantes y

distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre los foráneos.

Para efectos de lo anterior, se considera que existe igualdad de condiciones, cuando la

diferencia entre los precios propuestos no sea mayor del cinco por ciento con respecto

a la propuesta solvente más baja.

Problemática: Insuficiente para apoyar a MIPYMES.

Propuesta de redacción: Reformar la fracción II del artículo 24 Bis.

Artículo 24 Bis.-...

II. En igualdad de condiciones, siempre se preferirá a las MIPYMES fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre los foráneos.

Para efectos de lo anterior, se considera que existe igualdad de condiciones, cuando la diferencia entre los precios propuestos no sea mayor del quince por ciento con respecto a la propuesta solvente más baja.

Objetivo: Dar ventaja competitiva a empresas estatales, en búsqueda de la creación de empleos y generación de riqueza regional.

Propuesta 12. Sobre las fechas de pagos.

Texto actual:

ARTÍCULO 31, párrafo quinto.

La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

Problemática: No se respeta, nunca, la fecha de pago señalada en los contratos, ni se aplica lo señalado en este párrafo. Es irreal. Debilita a las empresas proveedoras por falta de liquidez.

Propuesta de redacción: Reforma el párrafo quinto y adición de un párrafo sexto, recorriéndose el resto de los párrafos del artículo 31.

La forma de pago al proveedor estipulada en los demás supuestos de contratación de la presente Ley, quedaran sujetos a las siguientes condiciones; El periodo de pago será de 6 meses a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato, sin embargo, no podrá pasar de 12 meses, y en cualquiera de los casos, la forma de pago será en pagos parciales mensual con valor equitativo en relación al monto de la factura. Invariablemente, no se podrá dejar de abonar mensualmente a la empresa hasta la liquidación total del adeudo.

Objetivo: Que el Estado optimice su flujo de efectivo aprovechando más el crédito disponible y solventando los adeudos de forma menos perjudicial para la empresa. Las empresas quiebran por la falta de flujo, es por ello que debemos asegurar que el flujo fluya continuamente.

Propuesta 13. "Sancionar al servidor público que adjudique contratos con información falsa o que infle precios"

Problemática: Desafortunadamente se han descubierto adjudicaciones de contratos que no reunían los requisitos de ley, existían documentos falsos o se inflaban los precios para obtener una ganancia.

Propuesta de redacción:

ARTÍCULO 104 Bis.- Al servidor público que adjudique un contrato de los regulados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública con personas físicas o morales que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato o que ofrezcan precios superiores al que regularmente ofrecen en el mercado, en un porcentaje mayor al Índice Nacional de Precios y Productos, sin la debida justificación, se le aplicará las sanciones previstas en las fracciones II y IV del artículo 118 de la presente Ley.

Objetivo: Erradicar esa práctica y sancionar como falta grave.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta Diputación Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA Y A LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 20, fracciones XII y XIII; 7°, párrafo segundo; 70 Bis; 10; 13, fracciones IX y X; 19, párrafos segundo, sexto y séptimo; 24 Bis, fracción II y 31, párrafo quinto; se deroga el párrafo noveno al artículo 24; se adicionan las fracciones XIV y XV al artículo 2° y se adiciona un párrafo sexto, recorriéndose el orden actual de los párrafos siguientes del artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- . . .

I a la XI.-...

XII. Ofertas subsecuentes de descuentos: modalidad utilizada en las licitaciones públicas, en la que los licitantes, al presentar sus proposiciones, tienen la posibilidad de que, con posterioridad a la presentación y apertura del sobre cerrado que contenga su propuesta económica, realicen una o más ofertas subsecuentes de descuentos que mejoren el precio ofertado en forma inicial, sin que ello signifique la posibilidad de variar las especificaciones o características originalmente contenidas en su proposición técnica. En esta modalidad, el contrato se adjudicará al licitante que haya ofertado el precio más bajo en los términos que establezca la ley y su reglamento;

XIII. Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas;

XIV. Precio máximo de referencia: Es el precio máximo de compra que pondrá limite al precio a pagar del bien, arrendamiento y o servicio a adquirirse. Se obtiene de la investigación de mercado y/o el historial de compra de la Dependencia o dependencias similares, o entidades Federales; y

XV. Investigación de Mercado: es información de mercado relativa a la adquisición de un bien mueble, arrendamiento o servicio, mismo que deberá ser realizado de acuerdo a la oferta, demanda, características, precios de mercado y empresas proveedoras de acuerdo a los numerales XVIII, IX, X y XI anteriormente definidas. Dicha investigación de mercado deberá ser solicitada a las Cámaras empresariales del sector respectivo en su carácter de órganos de consulta obligada, y deberá incluir toda la información descrita en este párrafo y ser totalmente pública.

ARTICULO 70.- . . .

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar la planeación de sus adquisiciones y arrendamientos de bienes, así como la contratación de servicios, de tal modo que promuevan, como mínimo, asegurar un 35% del total de su presupuestα en éste rubro a micro, pequeñas y medianas empresas estatales, acorde a lo establecido en el artículo 2 fracción VIII, IX, X y XI de la presente ley y conforme a lo señalado en los artículos normatividad aplicable, bajo un proceso licitatorio único, enfocado y específico con este fin. Lo anterior siempre y cuando se encuentre dentro de los

mecanismos para el fortalecimiento de dicho sector contemplados en la presente Ley. El Gobierno del Estado promoverá ante los gobiernos municipales de la entidad se sumen permanentemente a este mismo compromiso.

ARTICULO 70 BIS.- Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, las dependencia y entidades, partiendo de la investigación de mercado, dictarán las reglas que tengan por objeto la participación de las empresas estatales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas en licitaciones, adjudicaciones directas e invitación a cuando menos tres personas diseñadas para tal fin. Adicionalmente, las dependencias y entidades deberán diseñar y ejecutar programas de desarrollo de proveedores de micro, pequeñas y medianas empresas estatales para generar cadenas de proveeduría respecto de bienes y servicios que liciten regularmente.

De igual forma, y a solicitud de las cámaras empresariales, se deberá ejecutar esquemas de desarrollo de empresas regionales que otorguen ventajas a empresas tractoras o distribuidores regionales de productos foráneos, hasta por las mismas condiciones contempladas en el artículo 2 fracción VIII, IX, X y XI de la presente ley y conforme a lo señalado en los artículos normatividad aplicable, bajo un proceso licitatorio único, enfocado y específico para las MIPYMES estatales de fabricantes o productores regionales y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, para aquellos casos justificados en razón del desarrollo de cadenas de proveeduría local, derrama económica, empleos y otras condiciones económicas favorables que se generen en el estado por las mismas.

ARTÍCULO 10.- Las dependencias y entidades, para realizar los procesos de licitación a que se refiere la presente Ley, deberán contar previamente con lo siguiente:

- a. La realización de una investigación de mercado, validada por las Cámaras empresariales que competan a la materia, donde se pueda constatar la oferta, demanda, precio, formalidad de las empresas, entre otra información relevante, que dé certidumbre al proceso de licitación.
- b. En dicha investigación de mercado, se deberá establecer las características técnicas del bien mueble, arrendamiento y o servicio a adquirir, de acuerdo a lo siguiente:
- 1. Las características del bien y o servicio, deberá siempre cumplir con la satisfacción básica de la necesidad. No se podrá establecer características técnicas que sobre pasen la razón fundamental de la adquisición y o el cumplimiento del objetivo mínimo necesario que esa adquisición debe cumplir.

2. Establecimiento de un precio máximo de referencia. La investigación de mercado deberá establecer claramente el precio máximo de referencia del bien, arrendamiento y o servicio a adquirir, mismo que deberá ser coherente al historial de compra de la Dependencia o dependencias similares, o entidades Federales.

Deberá contar con un margen de precio adicional suficiente para solventar posibles aumentos de precios derivados de circunstancias de mercado o alguna otra justificable, excepto aquellas que tengan que ver con las características específicas de un bien, arrendamiento y o servicio. Deberá marcar la postura máxima de adquisición, por lo que las ofertas de los participantes siempre deberán

ser inferiores a este precio para ser consideradas como propuestas solventes económicamente.

- 3. **Oferta del mercado**. Se deberá establecer el origen del producto y o servicio, así como el de las empresas proveedoras para establecer los beneficios que, de acuerdo a la Ley, sean establecidos.
- c. Basar la información antes relacionada en los principios de:
- 1. Trasparencia. Origen de las cosas.
- 2. Libre participación de empresas. Fomentar la sana competencia.
- 3. Optimización máxima de recursos. Evitar la opacidad en la adquisición.
- 4. Fomentar la competencia.
- 5. Búsqueda de mayores ofertas posible.

Invariablemente de las facultades aquí expresas, la realización de una investigación de mercado, como se señalada en el inciso a, deberá siempre efectuarse antes de cada proceso licitatorio y la información obtenida dictará instrucciones para determinar el Precio máximo de referencia y las descripciones técnicas de los bienes y servicios a adquirir, partiendo siempre de la consideración e información disponible en las Cámaras empresariales locales y o del giro empresarial del que se trate, en su carácter de órganos de consulta gubernamental obligatorios, organismos que determinaran, de acuerdo a su base de afiliados, los nombres de la empresas en términos del artículo 2 fracción VIII, IX, X y XI artículo 7BIS, Párrafo 30, incluyendo fecha de constitución, fecha de afiliación, clasificación, giro, empleados

registrados, información relativa a los productos y o servicios a licitar y o alguna otra información que se considere como importante.

La adquisición de bienes muebles, arrendamientos y o servicios a que se refiere esta ley, deberá siempre basarse en los principios de transparencia y libre participación de las empresas, por lo que no podrá ser limitativa en términos de marca, modelo, características específicas de una marca y modelo, accesorios, refacciones o alguna otra adicional al bien principal. Las características del bien a adquirir deberán siempre ser las mínimas necesarias que permitan la obtención del beneficio buscado con la adquisición, procurando siempre evitar gastos innecesarios u onerosos. Las dependencias y entidades no podrán basar su decisión de adquisición por alguna característica accesoria o adicional al bien principal adquirir. Deberán de anteponer siempre la obtención del mejor precio y calidad del bien a adquirir por lo que se deberá de fomentar la competencia, la libre participación de las empresas y la obtención de la mayor cantidad de ofertas posibles.

Artículo 13.- . . .

I a la VIII.-...

IX. La utilización, **obligatoriamente**, de los bienes o servicios de procedencia estatal o de la región, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos del Plan Estatal y en los programas de desarrollo respectivos; y

X.- La inclusión, obligatoriamente, salvo justificada y fundamentada excepción, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología estatal, tomando en cuenta las características tecnológicas y económicas de estos insumos o servicio que se produce en el Estado. La excepción a que se refiere este artículo, deberá ser única y exclusivamente a la adquisición de un bien o servicio del que no existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos.

Artículo 19.- . . .

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o

las patentes de los bienes de que se trate o por ser producto regional o fabricante estatal o regional.

. . .

. . .

Derivado de la investigación de mercado, y en atención a programas para incentivar los sectores de la economía regional o los artículos previstos en la presente Ley, se deberá realizar licitaciones regionales en las cuales únicamente puedan participar personas o fabricantes de productos regionales, en los términos descritos en el artículo 2 fracción VIII, IX, X y XI con residencia en el Estado.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, así como el precio máximo de referencia que será fijado para dicha adquisición, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 24.- . . .

. .

. . .

٠..

. . .

. . .

Se deroga

....
....
Artículo 24 Bis.-...

II. En igualdad de condiciones, siempre se preferirá a las MIPYMES fabricantes y distribuidores regionales de productos o mercancías regionales, sobre los foráneos.

Para efectos de lo anterior, se considera que existe igualdad de condiciones, cuando la diferencia entre los precios propuestos no sea mayor del quince por ciento con respecto a la propuesta solvente más baja.

III.- . . .

A) a la E) . . .

Artículo 31.- . . .

En los supuestos de los artículos 70, 70 BIS, 13 fracción IX y X, 19 párrafo último, 24 BIS fracción II, la forma de pago al proveedor será del 30% de anticipo al formalizar y garantizar el contrato, y el resto, 30 días posteriores a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

La forma de pago al proveedor estipulada en los demás supuestos de contratación de la presente Ley, quedaran sujetos a las siguientes condiciones; El periodo de pago será de 6 meses a partir de la entrega de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato, sin embargo, no podrá pasar de 12 meses, y en cualquiera de los casos, la forma de pago será en pagos parciales mensual con valor equitativo en relación al monto de la factura. Invariablemente, no se podrá dejar de abonar mensualmente a la empresa hasta la liquidación total del adeudo.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, la dependencia o entidad, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia o entidad.

Las dependencias y entidades podrán establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente el pago a proveedores a través de medios de comunicación electrónica.

SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 104 Bis a la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 104 Bis.- Al servidor público que adjudique un contrato de los regulados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública con personas físicas o morales que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en

algún proceso para la adjudicación de un contrato o que ofrezcan precios superiores al que regularmente ofrecen en el mercado, en un porcentaje mayor al Índice Nacional de Precios y Productos, sin la debida justificación, se le aplicará las sanciones previstas en las fracciones II y IV del artículo 118 de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias y entidades deberán emitir las reglas a que se refiere el primer párrafo 70 Bis del presente Decreto, dentro del plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

ATENTAMENTE

DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA